



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de las organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre el desarrollo de determinados preceptos de la Ley de la Función Estadística Pública.

a) Antecedentes de la norma.

Tras la reforma operada por la disposición final segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que modifica varios preceptos de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se hace necesario abordar algunos desarrollos reglamentarios que se prevén en dicha modificación y que, a su vez, son plasmación de lo previamente recogido en el Reglamento (CE) 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea.

Por una parte, el artículo 23 del citado Reglamento (CE) 223/2009, establece la posibilidad de que los Institutos Nacionales de Estadística (INEs) u otras autoridades estadísticas nacionales, en sus respectivas esferas de competencia, puedan conceder el acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de unidades estadísticas, a investigadores que lleven a cabo análisis estadísticos con fines científicos, previsión que ha sido recogida en el artículo 15.3 de la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo.

Igualmente, el artículo 17 bis. 2 del citado Reglamento (CE) 223/2009, prevé la obligatoriedad de consulta previa, contando con la participación de los INE nacionales, para el diseño inicial, el desarrollo posterior y la supresión de fuentes de datos, bases de datos o sistemas de interoperabilidad creados y mantenidos por otros organismos, lo que facilitaría el uso posterior de esas fuentes de datos, bases de datos o sistemas de interoperabilidad, a efectos de la elaboración de estadísticas, obligación que ha sido también trasladada al artículo 34.5 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

En ambos casos, la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo, remite a un desarrollo reglamentario posterior que es, precisamente, la norma que se somete a consulta pública con carácter previo a su tramitación.



b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

En el caso del acceso a datos confidenciales por investigadores, la previsión normativa actual permite dicho acceso, pero no existe un procedimiento que regule las condiciones uniformes objetivas y subjetivas de aplicación, lo que puede generar inseguridad jurídica para los potenciales usuarios.

En cuanto al informe previo del INE sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística, al que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, las Administraciones Públicas obligadas carecen de referencias jurídicas donde se concreten dichas obligaciones.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Para cumplir con el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, se hace necesario dictar una norma con rango de real decreto, dado que su implantación puede afectar al ámbito competencial de diversos departamentos ministeriales, a la comunidad científica en su conjunto y toda vez que se pretende sea una disposición general con vocación de permanencia.

d) Objetivos de la norma.

A grandes rasgos, dos son los objetivos principales de esta norma. En el caso del acceso a datos confidenciales por investigadores se hace necesario precisar, a través del desarrollo reglamentario, el ámbito subjetivo de aplicación de esta previsión normativa, delimitando los requisitos que han de reunir las entidades de investigación, así como el ámbito objetivo, esto es, qué características han de reunir los proyectos de investigación que justifican el citado acceso.

En lo que respecta al informe previo del INE sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística se hace necesario determinar el alcance de dicha obligación, que afectará, exclusivamente a las Administraciones Públicas.



e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

En este caso, no se contemplan otras alternativas, toda vez que es la propia Ley de la Función Estadística Pública la que prevé el desarrollo reglamentario que se pretende abordar, entendiendo, en todo caso, que éste es el instrumento adecuado para ello.

Plazo de duración de la consulta pública: hasta el 24 de diciembre de 2025

Dirección de correo donde dirigir las observaciones:

participacionpublica@ine.es